

I N S T R U C T I V O

En el expediente No. 120/15-RRI relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 120/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 120/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] por la falta de respuesta a la solicitud de información génesis por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo,

Guanajuato, solicitud de información identificada con el número folio 00046115 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", presentada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00046115, la entonces peticionaria [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Siendo las 12:39 horas del día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00001715. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a

la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se inserta la siguiente gráfica:

ENERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
18	19	20	21 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Pueblo Nuevo, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	22 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	23	24
25	26	27	28 Fenece el término de 5 días, sin que se haya otorgado respuesta por parte del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	29	30	31
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En fecha 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **120/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- El día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED] fue notificada del auto de radicación de fecha 6 seis de febrero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 23 veintitrés

de marzo del año 2015 dos mil quince, se certificó por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, que de la notificación del auto de fecha 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, no se desprende fecha de emplazamiento al sujeto obligado, razón por la cual resulta imposible la elaboración del cómputo respectivo. - - - - -

QUINTO.- El día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto que, vista la totalidad de actuaciones el expediente de mérito, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe solicitado mediante auto de fecha 6 seis de febrero del año en mención, en término alguno, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de fecha antes mencionada, asimismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -
- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **120/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, feneciendo el termino de 5 cinco días hábiles para dar respuesta el día 28 veintiocho de enero del año en mención sin haberse notificado la prórroga o respuesta a la solicitud de información. Ante dicha circunstancia se afirma entonces que el día 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición

del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 19 diecinueve de febrero del mismo año, sin contar los días 31 treinta y uno de enero, 1 primero, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 2 dos de febrero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
18	19	20	21 Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Pueblo Nuevo, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	22	23	24
25	26	27	28 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	29 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	30	31
1	2 FEBRERO Interposición del medio de impugnación	3	4	5	6	7

8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	20	21
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -
 - - -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -
 - - - - -

"PARTE DE ACCIDENTE CONVENIO Y ORDEN DE LIBERACION EN EL CUAL INTERVINO UN VEHICULO MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 2008 PLACAS DE CIRCULACION GNR9523 SERIE 3N1EB31S38K324326"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, **fue omisa en producir contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00046115**, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto", relativo a la solicitud de información génesis, misma que obra glosada a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, la cual se desprende el acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación instaurado. - -

Aunado a lo anterior, resulta acredita la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación hecha por el recurrente, en su medio impugnativo, ya que se tiene por cierta la misma, conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de la materia, en virtud del apercebimiento hecho efectivo a la Autoridad mediante proveído fechado el del año que transcurre, por no haber rendido informe dentro del término legal, que desvirtuara el dicho del recurrente, manifestación a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 117, 118, 119, 120 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

3.- Vista la omisión de otorgar respuesta, el día 2 dos de febrero del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, por la falta de respuesta a la solicitud de información

identificada bajo el número de folio 00046115, en el cual expresó como agravio lo siguiente:- - - - -

-

"no se dio respuesta a lo solicitado en el plazo establecido" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

- - - - -

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias que integran el expediente de marras, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

- - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00046115 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar**

expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, de los autos no se acredita dicha circunstancia, sin embargo, es menester precisar que, tratándose de la naturaleza de la información, el objeto jurídico petitionado es factible de existir en los archivos o base de datos de dicho sujeto obligado por tratarse de información pública, es decir, de ser recopilada, generada o de encontrarse en posesión del sujeto obligado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el efecto que derive de la revocación del acto recurrido que se decrete, será el emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual, la Autoridad Responsable se pronuncie íntegramente con respeto al mismo, dejando a salvo las atribuciones con que cuenta el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, consignadas en el artículo 38 de la Ley de la Materia. - - - - -

SÉPTIMO.- Así pues una vez disgregado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información petitionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por la impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del

petionario; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravio lo siguiente: - - - - -
- - - - -

*"no se dio respuesta a lo solicitado en el plazo establecido"
(Sic)*

Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número folio 00046115, misma que fuera presentada ante la Autoridad Responsable, el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince; aunado a lo anterior, mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 59 de la Ley de la Materia, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la Autoridad Responsable mediante el diverso auto dictado en fecha 6 seis de febrero del año en mención, en el sentido de tener por ciertos los hechos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso combatida, consistente en la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información. - - - - -
-

Lo anterior es así, en atención a que si la solicitud de información fue presentada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado debería haber otorgado respuesta a más tardar en fecha 28 veintiocho de enero del año en mención, ello en razón del plazo de 5 días que previene el numeral 43 de la Ley de la Materia para dar respuesta, comenzado a transcurrir dicho plazo a partir del día jueves 22 veintidós de enero

del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 28 veintiocho del mismo mes y año, sin contar los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En esa tesitura resulta un hecho probado, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, fue omisa en otorgar respuesta a través del sistema electrónico "Infomex-Gto.", incumpliendo claramente con lo establecido en el multicitado artículo 43 de la vigente Ley de la Materia, además de que con dicho actuar violentó las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de la Materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando **dentro del término de ley** la información requerida realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, por lo cual se afirma entonces que con su actuar la Autoridad Responsable violento dichas atribuciones. - - - - -
- - - - -

A más de lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, la omisión por parte de la Autoridad Responsable en rendir su informe de Ley, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 59 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el sentido de no rendirse el informe de Ley respectivo, por lo que se tuvo por cierta la manifestación vertida por el recurrente, en consecuencia se actualiza transgresión al derecho de acceder a la

información pública a favor del ahora recurrente, y se actualiza el supuesto introducido en la fracción II del numeral 52 de la Ley de la Materia, en virtud de que, de las documentales que obran en el presente expediente, se colige que la solicitud de información primigenia, no fue atendida dentro del plazo legal previsto, circunstancia que se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, y por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio esgrimido** por el impetrante en su instrumento recursal. - - - - -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele la recurrente [REDACTED] [REDACTED] relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, **configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras**, haciendo nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-
- - - - -

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00046115, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

OCTAVO.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información materia de la litis dentro del término legal, con las constancias que integran el expediente de mérito, así como el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00046115 del sistema electrónico "Infomex-Gto."**, para efecto de ordenar **al sujeto obligado, que por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, recabe los elementos necesarios ante las Unidades Administrativas correspondientes y emita una**

respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por la solicitante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entregando o negando el mismo, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.

Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **120/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por la recurrente [REDACTED] el día 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, relativa a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto", con número de folio 00046115. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información primigenia, en los términos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando OCTAVO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo jurisdiccional. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1ª primera Sesión Ordinaria del 13º Décimo tercer Año de Ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. -----

-

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio electrónico [REDACTED] señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente.- Secretaria General de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -
